



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Bogotá, D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: **Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**

Radicado: 500011102000201500043 01

Aprobado según Acta No. 36 de la misma fecha.

REF.: APELACIÓN SENTENCIA EN PROCESO  
DISCIPLINARIO CONTRA ABOGADO ALVARO  
MAURICIO TORRES CORREDOR.

**ASUNTO**

Una vez resuelto el impedimento manifestado por la Honorable Magistrada Julia Emma Garzón de Gómez, sería del caso que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, procediera a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia adoptada el 14 de marzo de 2016<sup>1</sup>, por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, mediante la cual sancionó

---

<sup>1</sup> M.P. María de Jesús Muñoz Villaquirán, en sala Dual con el Magistrado Christian Eduardo Pinzón Ortiz.



ABOGADO EN APELACIÓN  
Rad. 500011102000201500043 01  
M. P. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

al abogado ALVARO MAURICIO TORRES CORREDOR, con CENSURA, como responsable de la falta establecida en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, de no ser porque se advierte una causal de nulidad que es preciso decretar.

### **ANTECEDENTES**

Tuvieron origen las presentes diligencias en la queja radicada por el Subdirector Jurídico Pensional y apoderado general de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, poniendo de presente que el 3 de julio de 2013, el togado como representante legal de la firma INVERSIONES Y ASESORÍAS AMTC SERVICIOS S.A.S., suscribió contrato de prestación de servicios y apoyo No. 03.412-2013 con la UGPP, para atender la defensa judicial y extrajudicial de ésta entidad en los procesos que fuera parte sin importar su condición, en la ciudad o territorio que se asignara, dentro de los procesos activos cuyas pretensiones discutieran temas pensionales ante autoridades judiciales y administrativas.

Indicó que dentro de las obligaciones contractuales adquiridas por la firma representada por el abogado TORRES CORREDOR, estaba la de asumir con toda atención y diligencia profesional la defensa de los intereses de la UGPP, atendiendo las directrices que para el efecto impartiera la entidad sumado a las estrategias jurídico procesales que el contratista considerara acertadas. Así mismo, durante la ejecución del contrato debía mantenerse actualizado con información cierta, veraz y oportuna de cada proceso, como también las actuaciones que en cada uno se surtieran.



ABOGADO EN APELACIÓN  
Rad. 500011102000201500043 01  
M. P. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Es entonces, como el 16 de septiembre de 2014 el profesional del derecho informó a la Subdirección Jurídica pensional de Villavicencio sobre el vencimiento de términos procesales dentro de unos procesos que le fueron entregados, situación que fue corroborada en el sistema de la Rama Judicial Siglo XXI, donde se evidenciaron inasistencia a audiencia inicial y falta de apelación del fallo, en los siguientes procesos:

**-JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE VILLAVICENCIO:**

Radicado 2012-00201 00 Demandante: Jairo Cristancho Barbosa

Radicado 2012-00087 00 Demandante: Fernando Rojas Mora

Radicado 2012-00044 00 Demandante: Agustina Quintero

**-JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE VILLAVICENCIO:**

Radicado 2012-00021 00 Demandante: Luz Aleida Moreno

**-JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE VILLAVICENCIO:**

Radicado 2011-000208 Demandante: Maria del Pilar Díaz Guzmán

**-JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE VILLAVICENCIO:**

Radicado 2012-00054 Demandante: Nelson Antonio Rodríguez Palacio



ABOGADO EN APELACIÓN  
Rad. 500011102000201500043 01  
M. P. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Por lo tanto el quejoso solicitó que el abogado sea investigado ya que los hechos demuestran que no sólo se incumplieron con las obligaciones contractuales sino también existió una indiligencia profesional.

### **CALIDAD DE ABOGADO Y ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS**

El doctor ALVARO MAURICIO TORRES CORREDOR, identificado con cédula de ciudadanía número 79686653, se encuentra inscrito como abogado en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia con tarjeta profesional número 91564, vigente, como consta en el certificado número 02124-2015, expedido por esa dependencia el día 3 de marzo de 2015 (fl. 28 cuaderno original).

La secretaría de esta Sala mediante Certificado N° 76876 de 3 de marzo de 2015, informó que el profesional del derecho investigado registra sanción de censura de 13 de junio de 2011 por incurrir en la falta que trata el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007 (fl. 29 cuaderno original)

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto del 17 de febrero de 2015<sup>2</sup>, la Magistrada Instructora ordenó la apertura del proceso disciplinario contra el abogado ALVARO MAURICIO TORRES CORREDOR, fijando el día 12 de mayo de 2015, como fecha para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional establecida en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007. Llegado el día fijado no se realizó la audiencia por incomparecencia del disciplinado<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Folio 26 c.o.

<sup>3</sup> Folio 37 c.o.

La audiencia de pruebas y calificación provisional se adelantó el 30 de julio de 2015<sup>4</sup>, en la que el doctor TORRES CORREDOR rindió versión libre, indicando que no faltó a ningún tipo de obligación contractual, ni contra sus deberes profesionales. Aseguró que respecto a los primeros 4 procesos incurrieron en violación del debido proceso y derecho de la defensa, circunstancias advertidas por su parte, por ejemplo en el proceso de Jairo Cristancho radicó un incidente de nulidad el 6 de octubre de 2013, poniendo de presente que se había omitido notificar en regular forma el auto que fijó fecha para audiencia inicial que fue decidido desfavorablemente; dicha situación se presentó también en los casos de Fernando Rojas Mora, Agustina Quintero y Luz Aleida Moreno. Al no tener en cuenta las nulidades solicitadas, y al no proceder recurso adelantó acción de tutela en contra de los juzgados en la que el Tribunal Administrativo del Meta negó el amparo y fue confirmada en segunda Instancia por el Consejo de Estado, a pesar que sigue considerando que sí se incurrió en nulidad.

Aseveró que respecto a estos procesos condenaron a Cajanal a reliquidar la pensión de estos exfuncionarios públicos sobre la base del 75% de su mesada pensional. Entrar a dilatar un proceso de estos, a pesar de conocer la línea jurisprudencial acerca del tema, consideró que no había fundamento jurídico para considerar que los despachos se habían equivocado en esas condenas, además teniendo margen de discrecionalidad según el contrato.

---

<sup>4</sup> Acta vista a folio 46 c.o.



ABOGADO EN APELACIÓN  
Rad. 500011102000201500043 01  
M. P. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Indicó que ejerció la profesión del derecho con diligencia, e indicó que prueba de ello es que se pueden revisar los expedientes de los procesos por los que se le está investigando disciplinariamente.

El despacho solicitó como pruebas en calidad de préstamo los procesos judiciales objeto de la investigación contra el doctor Torres Corredor.

En continuación de audiencia de pruebas y calificación el 22 de septiembre de 2015, se puso de presente que se allegaron los procesos a los que hace relación la queja, así como el disicplinado allegó contrato de prestación de servicios (fl 76 cuaderno original). De conformidad en lo previsto en el artículo 105 de la ley 1123 de 2007, se calificó la conducta del abogado, realizando un recuento de los hechos, del acervo probatorio y de la actuación procesal.

Se le atribuyó la falta el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, por cuanto consideró que desconoció el deber de actuar con diligencia en las relaciones profesionales, a título de culpa. Así mismo, se le atribuyó la falta contenida en el artículo 34 literal a Ibídem.

Reseñó la primera instancia que revisados los expedientes, se encuentra que varios Jueces de la República consideraron que no existió la nulidad alegada por el abogado, encontrándose que como profesional del derecho conocía que debía estar atento al desarrollo de estos procesos, no acudiendo a las audiencias convocadas donde se dictaba sentencia, por tanto no apeladas y dejando de defender los intereses de la entidad que representaba.



Se resaltó que el togado no asistió en cuatro procesos a la audiencia inicial, no estando atento a las fechas programadas para dictar sentencia, siendo la oportunidad para ejercer el mandato conferido.

Respecto a los dos procesos en los que dejó de apelar las decisiones, consideró el a quo deslealtad del abogado con su cliente, por que tenía toda su confianza en que se estaban representando muy bien sus intereses.

Consideró que el abogado debió haber sido franco con su cliente en los casos que en su posición no debía impugnar y por tanto no podía defender los intereses en debida forma.

**El 19 de noviembre de 2015, se dio inicio a la audiencia de Juzgamiento<sup>5</sup>,** donde la Magistrada consideró cerrar la etapa probatoria.

Acto seguido se le concedió uso de la palabra al disciplinado para que presentara sus **alegatos de conclusión**. Solicitó que se variara la calificación realizada por cuanto era absolutamente imposible pensar que por su parte hubo un ocultamiento en relación con la opinión de los procesos en los que dejó de apelar, pues no contestó la demanda porque llegaron a su cargo en estado avanzado. Aseguró que hay normas que prohíben promover causas infundadas: el artículo 28 numerales 4 y 16 de la Ley 1123 de 2007. Agregó que basta con revisar la jurisprudencia del Consejo de Estado, en el sentido que quienes son beneficiarios de la Ley 73 de 1985 tienen derecho que se reliquide su pensión, luego no existe obligación de interponer recurso de

---

<sup>5</sup> Acta vista a folio 107 c.o.



ABOGADO EN APELACIÓN  
Rad. 500011102000201500043 01  
M. P. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

apelación a sabiendas a que la decisión judicial fue correctamente proferida, congestionando más la administración de justicia.

Indicó que era inoficioso y temerario haber interpuesto recursos de apelación, además no se reservó concepto alguno porque los asumió cuando ya estaban avanzados. Puso de presente que lo contrataron por su amplia trayectoria y conocimiento en estos temas, no ve la *“obligación lipidaria de interponer recursos”*.

En relación con el cargo por supuesta indiligencia, aseveró que está convencido que se trató de una indebida notificación porque él aceptó notificación por mensaje de datos y ésta no se realizó en debida forma y por tanto no pudo acudir a las audiencias programadas. Indicó que se enteró sólo hasta la comunicación de las sentencias. Tan pronto conoció esa situación realizó todo lo jurídicamente posible, pues no fue descuidado con el mandato.

Finalmente solicitó que no se imponga sanción por que su comportamiento no constituyó falta disciplinaria alguna.

### **FALLO IMPUGNADO**

El 14 de marzo de 2016, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, profirió sentencia mediante la cual sancionó al doctor **ALVARO MAURICIO TORRES CORREDOR** con CENSURA, al encontrarlo disciplinariamente responsable de incurrir en la falta descrita en el artículo 37 numeral 1, en la modalidad culposa, de la Ley 1123 de 2007.





ABOGADO EN APELACIÓN  
Rad. 500011102000201500043 01  
M. P. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Reseñó la primera instancia que el togado faltó al deber de obrar con diligencia que le impone el ejercicio de la profesión, ya que verificadas las actuaciones se encuentra que no estuvo pendiente de la programación de las fechas de las audiencias, no concurriendo a ellas y no justificando su omisión.

Expuso la Sala primaria que : *“En cuanto a los argumentos que las notificaciones adolecen de nulidad por no ser comunicado en forma debida, si bien recurrió en acción de nulidad y tutela, obsérvese que fueron negadas por el Juez de instancia y confirmada y todos coinciden que realmente no existe ningún error, y lo que se mira es la falta de estar pendiente de estos procesos, pues la misma situación se dio en 4 procesos que no asistió a las audiencias, y precisamente por su conocimiento y especialidad en estos trámites era conocedor que debía estar al tanto de las audiencias por que se iba a dictar sentencia y debía estar pendiente para representar los intereses de su cliente, se denota la falta de acuciosidad en estos procesos, precisamente la falta de cuidado conllevó a que fuera sancionado pecuniariamente justamente por no haber justificado la no concurrencia a las audiencias.”*

Respecto a la omisión de recurrir los fallos, consideró el a quo que eran de recibo sus exculpaciones, en cuanto que al estar decantado jurisprudencialmente el tema de las pensiones de los funcionarios del régimen especial, la parte vencida naturalmente debía asumir los costos e intereses que se generaran frente a la demora del proceso en segunda instancia, por lo que decidió absolverle por la falta contra la lealtad endilgada y contemplada en el artículo 34 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007.

Frente a la sanción impuesta, estableció el seccional, que teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007 y que el disciplinado carecía



de antecedentes disciplinarios, como la inexistencia de perjuicio a la parte representada por el litigante decidió que lo procedente era sancionarlo con Censura.

### **LA APELACIÓN.**

La anterior determinación fue apelada en nombre propio por el disciplinado, quien solicitó que se archiven las diligencias exonerándosele de cualquier sanción. Aseguró que la Sala Primigenia no tuvo en cuenta que los procesos a su cargo en representación de la entidad aquí quejosa, se estaban tramitando bajo las reglas de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, y por tanto haciendo uso de las TIC´S en la administración de justicia, en aras de dar aplicación a los principios de publicidad, economía procesal y debido proceso, entre otros.

Puso de presente que no existe prueba que se le hubiere enviado mensajes de datos a su dirección de correo electrónico, el mismo que informó en las contestaciones de las demandas. Así tampoco existe prueba de “dolo o culpa grave” de su parte, por cuanto su inasistencia a las audiencias iniciales se debió exclusivamente a que no fue informado debidamente de sus fechas de realización. Es más lo que se encuentra es que acometió toda serie de actuaciones como incidentes de nulidad, recursos de reposición y una acción de tutela para que se analizara esa omisión por parte de los despachos judiciales.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **2.1 Competencia.**



ABOGADO EN APELACIÓN  
Rad. 500011102000201500043 01  
M. P. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es competente para conocer y decidir este recurso de apelación de conformidad con el mandato establecido en los artículos 256, numeral 3 de la Constitución Política, y 81 de la Ley 1123 de 2007.

En razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada “*equilibrio de poderes*”, en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el párrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: **“(...) Los actuales Magistrados de las Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”**.

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 278 del 9 de julio de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: (i) *la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el párrafo del artículo 19 dispuso expresamente que “la Comisión Nacional*



ABOGADO EN APELACIÓN  
Rad. 500011102000201500043 01  
M. P. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

*de Disciplina Judicial y las 5 Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela”.*

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto legislativo 02 de 2015, así: *“los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”*, en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, estimó la Guardiana de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente está Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

No obstante como se indicó al inicio de esta providencia advierte esta Superioridad, que nos encontramos frente a un caso en el cual se evidencia un quebrantamiento al debido proceso y en aras de protegerlo, el artículo 99 de la Ley 1123 de 2007, establece:

*“...En cualquier estado de la actuación disciplinaria, cuando el funcionario que conozca el asunto advierta la existencia de una de las causales previstas en la norma anterior, declarará la nulidad de lo actuado y ordenará que se*



*reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo para que se subsane el defecto...”.*

Para el efecto, las causales de nulidad se encuentran previstas en el artículo 98 ibídem, siendo ellas:

- i. Falta de competencia*
- ii. Violación del derecho de defensa del disciplinable*
- iii. Existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.***

En el sub examine se advierte una causal de nulidad que resulta necesario decretar, originada en la indebida dosificación de la sanción impuesta al abogado ALVARO MAURICIO TORRES CORREDOR, por cuanto la ley disciplinaria dispone en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 1123 de 2007:

*PARÁGRAFO. La suspensión oscilará entre seis (6) meses y cinco (5) años, cuando los hechos que originen la imposición de la sanción tengan lugar en actuaciones judiciales del abogado que se desempeñe o se haya desempeñado como apoderado o contraparte de una entidad pública.*

Así las cosas aunque la Magistrada instructora goza de discrecionalidad, ésta no es absoluta, y debe tener en cuenta los criterios fijados por la Ley disciplinaria en ese sentido, pues las sanciones deben ser impuestas de acuerdo al marco normativo y a las condiciones del caso concreto; en ese sentido la Corte Constitucional en sentencia C-290 de 2008 indicó: “La discrecionalidad de la autoridad disciplinaria en el proceso de individualización de la sanción se encuentra guiado por la explícita consagración de los deberes



ABOGADO EN APELACIÓN  
Rad. 500011102000201500043 01  
M. P. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

*del abogado, por la creación de un catálogo de faltas en torno a determinados intereses jurídicos, y particularmente por unos criterios de graduación de la sanción que atienden exigencias de lesividad, impacto particular y general de la conducta, valoración de actitudes internas del disciplinable, y en general parámetros de proporcionalidad. Dicha discrecionalidad se encuentra limitada por la taxativa consagración de los tipos de sanciones permitidas; el suministro de unos criterios objetivos generales, de agravación y de atenuación de la sanción; la vinculación explícita del funcionario a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad; y por los controles establecidos al interior del mismo proceso frente a una eventual decisión sancionatoria.”*

Así las cosas, el respeto por el cumplimiento de la norma, se erige como el pilar que sostiene el proceso disciplinario, garantizándose con mayor fuerza el derecho de defensa y el debido proceso, lo cual obliga al operador jurídico disciplinario a mayor cuidado en su aplicación.

En vista de lo anterior, considera esta Sala que existió una indebida dosificación de la sanción impuesta al abogado investigado, por la omisión de la Sala Primigenia de aplicar la sanción que correspondía, teniendo en cuenta que se investiga a un abogado que tenía a su cargo la defensa de los intereses de una entidad pública, y lo que estaba en juego era el patrimonio del Estado Colombiano que la Constitución de 1991 le quiso dar una protección especial.

Además de lo anterior, al revisar el certificado de antecedentes disciplinarios obrante en el dossier se encuentra que para el momento de la comisión de los hechos por los cuales se le investiga, el abogado ALVARO MAURICIO TORRES CORREDOR registraba una sanción de censura en su contra por haber incurrido en la falta que trata el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de



ABOGADO EN APELACIÓN  
Rad. 500011102000201500043 01  
M. P. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

2007, es decir, no se tuvo en cuenta para la dosificación que el disciplinado sí tenía antecedentes disciplinarios, siendo reincidente en la falta por la cual se le investiga.

Sin lugar a dudas, evidencia esta Superioridad que la Magistrada Sustanciadora, al tomar su decisión el 14 de marzo de 2016 omitió motivar en debida forma la dosificación de la sanción, inobservando los criterios que el Decálogo Ético brinda, denotándose cierta ligereza de parte de ésta al dictar la sanción correspondiente.

Concluye la Sala que la presente actuación se encuentra viciada de nulidad por violación manifiesta del derecho fundamental al debido proceso, en los términos anotados, por ello lo consecuente es decretar la nulidad desde el momento del fallo de 14 de marzo de 2016 contra el abogado ALVARO MAURICIO TORRES CORREDOR, para que a partir de ese momento procesal se reanude la actuación, conservando la validez de las pruebas legalmente recaudadas.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

Teniendo en cuenta las circunstancias por las cuales esta Corporación decretará nulidad en la presente actuación, se ordenará la expedición de copias a partir del momento que se profirió sentencia de primera instancia, a fin de que se investigue a las Magistradas de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional



ABOGADO EN APELACIÓN  
Rad. 500011102000201500043 01  
M. P. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

de la Judicatura del Meta, para determinar si la dicha falencia puede ser constitutiva de falta disciplinaria.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**Primero. DECRETAR LA NULIDAD** de la investigación adelantada en contra del abogado **ALVARO MAURICIO TORRES CORREDOR**, a partir de la sentencia de 14 de marzo de 2016, quedando con validez las pruebas recaudadas, por lo argumentado en la parte motiva.

**Segundo.** Por secretaría cúmplase con la expedición de copias ordenada en la parte motiva.

**Tercero.** Regrese la actuación a la seccional de instancia para que notifique esta providencia y le dé cumplimiento en los términos indicados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**





ABOGADO EN APELACIÓN  
Rad. 500011102000201500043 01  
M. P. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

**Presidente**

**JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ**  
**Vicepresidenta**

**MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**  
**Magistrada**

**FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL**  
**Magistrado**

**MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA**  
**Magistrada**

**CAMILO MONTOYA REYES**  
**Magistrado**

**JULIO CÉSAR VILLAMIL HERNÁNDEZ**  
**Magistrado**

**YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA**  
**Secretaria Judicial**



ABOGADO EN APELACIÓN  
Rad. 500011102000201500043 01  
M. P. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO